



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00003 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Edgar Antonio Pedraza Rodríguez
Demandados	Jorge Humberto Pastrana Estrada y Luz Amparo Gaviria Escobar
Decisión	Niega reposición

Surtido el traslado secretarial, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

En compendio, la censura radica en los aspectos que se pasan a enunciar: **i)** No haberse adjuntado con la demanda prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, pese a que sí se remitió a los demandados, vía correo electrónico y previo a la admisión de la demanda, la constancia un intento de conciliación extrajudicial, pero relacionado con pretensiones diferentes a las que se elevan en la presente “acción”. **ii)** Falta de competencia para conocer de las pretensiones formuladas con base en el artículo 42 de la ley 1258 de 2008, lo que genera a su vez una indebida acumulación de pretensiones. **iii)** Las pretensiones acumuladas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, ya que la atinente al artículo 42 aludido, debe ser estudiada en un proceso verbal sumario, mientras que la de competencia desleal en uno verbal. Y **iv)** Que la demanda no reúne los requisitos ordenados por la ley.

La parte actora se opuso a los argumentos relativos a la ausencia de requisito de procedibilidad y falta de competencia, porque estimó que estos carecen de sustento fáctico y jurídico. En cuanto a los restantes guardó silencio.

Pues bien, previo a resolver se hacen necesarias las siguientes

### Consideraciones

En el presente asunto resulta incontestable que los planteamientos que sustentan la inconformidad del recurrente -perfilados a aspectos formales del

libelo inicial de este trámite- no están llamados a concretar la reconsideración solicitada, por lo siguiente:

El artículo 100 del C.G. del P., establece como vía para cuestionar las deficiencias formales de la demanda la excepción previa consistente en la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”* Igualmente prescribe la de *“Falta de jurisdicción o de competencia”*.

Bajo ese contexto, si en criterio de la parte demandada el libelo inicial no se ajusta formalmente a las exigencias descritas por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., relativos a la demanda, sus anexos y la acumulación de pretensiones, a aquella correspondía presentar la respectiva excepción previa, pues aceptar posición jurídica contraria, esto es que por esta vía se dé trámite a los reparos formales que dedujo el recurrente, contrariaría los mecanismos procesales instituidos por el legislador para el correcto encausamiento formal de la demanda y, de paso, las garantías de defensa y contradicción que le asisten a la parte actora.

No se trata de denegar la dispensación de justicia atendiendo a deficiencias en la presentación del escrito, o desafueros que fácilmente podrían ser corregidos por la parte demandante, tanto más cuando el No. 1 del artículo 101 del citado C.G. del P., prescribe que del escrito que contenga las excepciones previas **“se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”**

Lo anterior para significar que de adentrarse este juzgador en el estudio de los hechos constitutivos de la excepción previa a través del recurso de reposición, como se pretende por el impugnante, desatendería la garantía procesal de que el actor subsane, **sin afectar el auto admisorio**, y de ser ello posible, los aspectos formales de la demanda. Es que si se llegare a considerar que el demandante no se avino al cumplimiento de los requisitos formales para la admisión, cuando ya el juzgado estimó que si lo hizo, cercenaría la prerrogativa a que se aludió de forma precedente.

Con lo anterior no se pretende significar que el recurso de reposición resulte intrascendente para replantear la admisión de la demanda, pero para ello debe examinarse previamente que los fundamentos fácticos y jurídicos descritos en el reproche no resulten contrarios a los trámites preestablecidos por el legislador, instituidos para salvaguardar el debido proceso de las partes e intervinientes. En esas condiciones, lo que pretende evidenciar el Despacho es que los hechos que sustentan la queja del impugnante deben ser enmarcados bajo otra herramienta procedimental y no mediante el recurso que ahora ocupa.

Aunado a los argumentos precedentes, no puede obviarse que la admisión de la demanda es producto del esfuerzo intelectual del juez, quien encontró colmados los postulados *procedimentales* para dar curso al trámite jurisdiccional, por lo que cualquier desvío o estudio inadecuado de la misma ha de ser abordado con mayor rigor en el escenario que le es propicio, pues solo así se garantizará en mayor medida las garantías procesales que asisten a las partes.

Así las cosas, vistas las razones que vienen de exponerse, se negará la reposición formulada en contra de la providencia proferida el 28 de enero de 2020. En consecuencia, el Juzgado

### **Resuelve**

**Único: Negar** la reposición del auto proferido el 28 de enero de 2020, contentivo de la admisión de la demanda.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

S.M.

***Firmado Por:***

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0c36b8bbeea2ae252fb3c90d3d82553f3438551086df3533a8cb8  
7533eb4299c**

*Documento generado en 23/10/2020 11:25:42 a.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***